



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2022 - Año del bicentenario del Banco de la Provincia de Buenos Aires

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.21528-12968/17

VISTO el Expediente N° 21528-12968/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTBA N° 120/2021, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0509-005587 labrada el 2 de enero de 2018, a **GONZALEZ LEONARDO JAVIER Y MARONGIU GASTON ANDRES SH (CUIT N° 30-70949107-1)**, en el establecimiento sito en Colectora N° 9818 de la localidad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón, con domicilio constituido calle Avellaneda N° 3142 de la localidad de Mar del Plata y con domicilio fiscal en Avenida Centenario N° 9818 de Batán; ramo: comercio; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 509-5553 (fojas 2);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario el día 24 de octubre de 2018 según carta documento obrante a fojas 12/13, la parte infraccionada efectúa descargo conforme artículo 57 de la Ley N° 10.149, por medio del cual rechaza las imputaciones e impugna la validez del acta de infracción. Fundamenta su pretensión nulitiva en negar que la persona relevada a fojas 2 no se trata de una dependiente, sino de una clienta, lo cual, no habiendo sido redarguido de falso el respectivo instrumento y atento las constancias de autos, no resulta un argumento atendible para desvirtuar la eficacia del instrumento público del que surgen las imputaciones;

Que respecto de la nulidad planteada, cabe poner de manifiesto que en nuestro ordenamiento jurídico, las nulidades no pueden ser argumentadas de manera genérica o en virtud de sí mismas, sin alegación de un agravio serio, concreto y pormenorizado que constituya un perjuicio en cabeza de quien la peticiona;

Que los puntos 1) y 17) del acta de infracción se labran por no exhibir el libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley N° 20.744) rubricado y actualizado, el que tampoco ha sido acompañado a estas actuaciones, y por no haber sido acreditada el alta respectiva ante los organismos correspondientes (artículo 7° de la Ley N°

24.013), encuadrándose tales conductas en lo previsto por el artículo 4º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia, se labra por no exhibir la planilla horaria (artículo 6º de la Ley N° 11.544), la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en el artículo 2º inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 13) del acta de infracción, se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART (artículo 27 de la Ley N° 24.557), encuadrándose tal conducta en el artículo 3º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 14) del acta de infracción se labra por no presentar el listado de personal ocupado (artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415), el que no corresponde sancionar atento a la errónea tipificación de la conducta infringida;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0509-005587, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10149;

Que la presente infracción afecta a un total de dos (2) trabajadores;

Que los integrantes de la SH infraccionada son **GONZALEZ LEONARDO JAVIER DNI 22.626.761 Y MARONGIU GASTON ANDRES DNI 23.350.868;**

Que resulta de aplicación la Resolución MTBA N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **GONZALEZ LEONARDO JAVIER Y MARONGIU GASTON ANDRES SH (CUIT N° 30-70949107-1)** una multa de **PESOS CIENTO VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA (\$ 123.830.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTBA N° 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; al artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley N° Ley 25.345.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Mar del Plata, notificar. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.